

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE RECHACE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RESUELVA CON SUMA URGENCIA **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS **EN EL SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SE OTORQUE CARÁCTER DE INTERESADOS.

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

ROXANA CAROLINA GARCES QUIÑONES, RUT 14.083.592-7 y **MARIA INGRID ALVARADO GALLARDO**, RUT 19.540.862-9, ambas Abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, de nuestros representados, y de nuevos mandantes cuya individualización se consigna en el mandato que se adjunta en un otrosí, de esta presentación en virtud del Art. 13° de la Ley 19880, el cual señala que los actos administrativos gozan del principio de "la no formalización", por lo que dicha información -y en atención a la extensión de la misma- y que por economía procesal, será proporcionada de la forma ya referida, a usted respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos, venimos a solicitar se tenga presente algunas consideraciones en virtud de Procedimiento administrativo Rol D-112-2018, y de acuerdo a la última Resolución EX. N°13 dictada por esta Superintendencia con fecha 9 de noviembre de 2020, en dicho procedimiento:

1. De acuerdo a lo indicado en la Ley Orgánica de la SMA, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, contempla la posibilidad de presentación, por parte del infractor, de un Programa de cumplimiento, instrumento de **incentivo al cumplimiento** regulado en el art. 42 de la LOSMA y también en el D.S N°30 del 20 de agosto de 2012 del MMA que "aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación".

Pues bien, este plan de cumplimiento en este procedimiento fue aprobado por la SMA, con fecha **27 de junio de 2019**, mediante Res. Exenta N° 8 Indicándose de forma detallada un conjunto de acciones y metas presentadas por el infractor las cuales -en su mayoría- dicen relación con el cargo número 1 "Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno, los días **19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018**". Sin embargo, tal como se mencionó en la contestación del recurso de reposición y jerárquico en subsidio de 6 de octubre de 2020, se propusieron 11 medidas por el titular del proyecto -respecto de este cargo- de las cuales **solo 3 fueron cumplidas en tiempo y forma**, todas las demás fueron cumplidas parcialmente, otras extemporáneamente o derechamente no ejecutada por tratarse de una medida alternativa (acción 11)

En consecuencia, existe un claro y evidente incumplimiento reiterado al PDC, y un incumplimiento grave a su propia RCA. En conclusión, el PDC no fue cumplido por el titular del Proyecto de acuerdo a los criterios de

integridad, eficacia y verificabilidad contemplados en el art.9 del D.S N° 30/2012 del MMA.

2. A mayor abundancia, con posterioridad del PDC durante el año 2020, se hicieron mediciones por la SMA los cuales, seguían por sobre la normativa, estando nuestros representados y sus familias afectados directamente en su calidad de vida, integridad psíquica, y física, e infracción al artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental, lo que significa una vulneración permanente por el titular del proyecto, lo que claramente denota su falta de compromiso y responsabilidad con la comunidad emplazada en el área de influencia del proyecto.
3. Han pasado más de 4 años desde que se detectó en la primera fiscalización por parte de funcionarios de la SMA superaciones a la normativa acústica por parte de Valdikor, y más de 2 años en que las personas que viven en Parque los Torreones IV, están expuestas a contaminación acústica, vibraciones permanentes y polvo en suspensión, sin medidas oportunas lo que denota una vulneración artículo 1 inciso 4 de nuestra Constitución que expresa :” *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.*”
4. Así las cosas, mediante resolución Ex. N° 10 de 5 de agosto de 2020, la SMA declara incumplido el PDC, lo que fue objeto del Recurso de Reposición y Jerárquico por parte de la Unidad Fiscalizable con fecha 8 de septiembre de 2020.
5. Pues bien, el 27 de octubre de 2020 el representante legal de Valdikor presenta un escrito indicando “*la problemática vinculada a emisiones sonoras es una realidad que trasciende a la discusión descrita en el... por lo que procedió a reforzar las medidas del PDC, proponiendo en el tercer otrosí del recurso medidas enfocadas a perfeccionar las medidas de mitigación de ruidos*”, es decir, esto denota un reconocimiento expreso por parte del infractor en cuanto a la contaminación que esta planta de áridos realiza a nuestros representados, recién ahora -octubre de 2020-, luego de 4 años de iniciado el PAS, sin embargo, lo admite y eso es lo determinante en su declaración.
6. Al ser incumplido de manera reiterada y evidente el PDC y nuevamente esta SMA otorgar con esta resolución de 9 de noviembre de 2020 otro "enésimo" plazo para ejecutar las medidas 3 y 7 denota una interpretación errada a la normativa ambiental, por cuanto las medidas de mitigación que se intentaron aplicar en su momento, tenían como objetivo cumplir la norma de ruidos y determinar si ambos proyectos podían o no convivir uno al lado del otro, hipótesis que claramente ya ha sido descartada, no solo por el incumplimiento a la normativa de ruidos, sino además porque esta planta de áridos emite otro tipo de contaminantes a la atmósfera que nuestros representados sufren de manera permanente, como es el polvo en suspensión y las vibraciones, por lo que aun cuando se construyera el muro completo, esta circunstancia, no va a impedir que nuestros representados sigan "comiendo polvo" y "vibrando en cada habitación de su casa", cuando Valdikor trabaja en forma normal sus maquinarias, por lo que esta parte

estima que esta medida de mitigación es ineficiente, provocando además en nuestros representados la pérdida de luz natural, lo que para a los menos 2 de nuestras representadas de 70 y 77 años de edad, en caso de seguir construyéndose ese muro, será el último derecho que verían desvanecerse en el patio de su casa. Se expone a esta SMA que estas medidas de mitigación pudieran ser efectivas y tal vez eficientes, cuando estamos frente a una fuente contaminante transitoria, donde se percibe que dentro de un plazo determinado de tiempo dejará de producir contaminación, sin embargo este no es el caso, ya que el infractor **desde el primer día que entró en funcionamiento y hasta el último día que funcionen sus maquinas, emite y emitirá polvo, ruido y vibraciones al medio ambiente en que nuestros defendidos viven**, por lo que se concluye que dichas medidas no detienen en forma alguna la contaminación a la que han estado expuesto desde que llegaron a vivir a ese lugar el año 2018, único espacio de descanso que todo ser humano merece tener y al mismo tiempo la inversión en la que han debido incurrir comprometiendo con altos créditos hipotecarios a 20, 25 y 30 años de pago, los que recién comienzan a cumplir.

7. La SMA en la Resolución Exenta N° 13 de 9 de noviembre de 2020 señala en el Resuelvo Previo a proveer el Recurso de Reposición de 8 de septiembre de 2020, acredítese la ejecución de las medidas de mitigación de ruido propuestas por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdicor Ltda. Especialmente, las medidas 3 y 7, deberá entregar medios de verificación fehacientes y comprobables de la ejecución de las mismas. En atención a esta resolución se hace presente a este organismo técnico rector en materia ambiental, que una vez aprobado el Programa de cumplimiento no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones o metas, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para los efectos de su aprobación, ya que volver a discutir algo que ya fue resuelto por este organismo de Estado -y además para lo que se otorgó por parte de usted más de 10 meses para ser implementado- implicaría volver a dejar en el desamparo y desprotección a los habitantes de este complejo habitacional, pero muy en especial la salud de los lactantes, niños y ancianos que viven con nuestros representados, quienes no tienen responsabilidad alguna en el incumplimiento contumaz que el infractor a sobrellevado todos estos años, peor aún no hay medida de mitigación que impida que esta empresa deje de producir polvo, emitir ruido y vibraciones, salvo que se traslade a otra zona de concesión, ya que sus faenas de producción son "PER SE" y por siempre CONTAMINANTES, por tal motivo la Resolución de Calificación Ambiental N°1627 de 05/12/2002 estableció en el punto 11 que según dispone la Ley 19300 y los Art.5,6,8,9,10 y 11 del DS 30/97 se requerirá **la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental** en caso de producirse riesgo para la salud de la población, reasentamiento de comunidades humanas y localización próxima a población, circunstancias todas que al año 2002 no existían y que hoy sí,

sin embargo jamás ha existido por parte del infractor dicho estudio que demuestre que no existe tal impacto y sobre todo que autorice que ambos proyectos puedan coexistir en el mismo espacio, por lo tanto mientras no exista la aprobación de este estudio por parte del SEA dicha planta no ha debido estar en funcionamiento, más aún ha sido deber de esta SMA en virtud del mandato legal establecido en los Art. 2 y Art 3 de LOSMA fiscalizar el cumplimiento de esta RCA 1627 de 2002, ya que si se hubiera realizado dicho control de su parte debería haber exigido al infractor hace más de 2 años el EIA, y jamás haber aprobado un PDC que a todas luces jamás mitigará los 3 agentes contaminantes que diariamente se emiten a la atmósfera. En este punto cabe reiterar la **MALA FE** con la que el infractor ha abordado y actuado durante estos 2 años y medio respecto de la problemática medioambiental de sus vecinos y nuestros representados, las externalidades negativas del proyecto en el área de influencia del mismo, porque pese a contar con una empresa asesora -experta- en materia medio ambiental -que le orienta en sus lineamientos-, jamás realizó las advertencias que correspondía realizar a la Dirección de Obras Municipales cuando comenzó a construirse el asentamiento humano -prácticamente dentro de su empresa- y tampoco advirtió de esta circunstancia al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), ingresando el estudio respectivo, por lo que lleva años incumplimiento la RCA que le entregó concesión de estos áridos, en tiempos en que no habían asentamientos humanos en ese lugar, situación diametralmente opuesta al día de hoy, POR LO TANTO mientras el infractor no haga el EIA **la SMA NO PUEDE PERMITIR que esta planta de áridos continúe funcionando, por CUANTO VULNERA ABIERTAMENTE LA RCA EN EL CONSIDERANDO 11 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 17, 18, 20, 21 Y 22 ya expuesto precedentemente, además de los considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13.**

8. Además, en la actual situación en que se encuentra la Región de los Ríos con la cuarentena decretada por la Autoridad Sanitaria, hace intolerable la vida de esta personas dentro de sus hogares, obligados a estar en este único lugar en el cual pueden estar viviendo esta pandemia y pese a esta medida sanitaria el infractor sigue realizando sus trabajos, con todas las consecuencias ya descritas precedentemente como se acreditará, por lo que se hace necesario que la autoridad llamada a fiscalizar en conformidad al artículo 2 y 3 de la LOSMA solicite una medida provisional en carácter de urgente en conformidad al artículo 48 de la LOSMA, lo cual debió la SMA haber ello hace mucho tiempo, al tener antecedentes más que suficientes de los antecedentes graves que ocurrían en Parque Los Torreones IV, y la acumulación de denuncias con los hechos reiterados denunciados, videos que ilustran lo sucedido y el daño producido a las familias y particularmente a los niños, por lo cual se reitera decretar y solicitar al 3TA, se decrete la medida provisional de Clausura de las instalaciones.

POR TANTO, en virtud de todo el agravio y riesgo a la salud de las personas, niños y lactantes que representamos, la afectación a la integridad psíquica y física de los residentes de la comunidad de Parque Los Torreones IV, la vulneración a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se solicita a esta Superintendencia Rechace el Recurso de Reposición interpuesto por Valdicor el 08 de septiembre de 2020, declare incumplido el PDC, reinicie el PAS y en virtud del principio de colaboración interinstitucional derive los antecedentes al Servicio de Evaluación Impacto Ambiental para que este declare incumplida la RCA N°1627 de 05 de diciembre de 2002, según los antecedentes expuestos en esta presentación así como la presentación ingresada a través del escrito de fecha 06 de octubre de 2020 y en el intertanto esta SMA decreta la clausura total de esta empresa de áridos hasta que exista un pronunciamiento definitivo del SEIA según los antecedentes precedentemente expuestos.

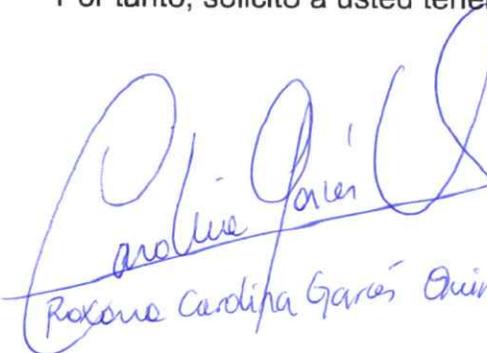
PRIMER OTROSI: Acompaña los siguientes documentos:

1. Mandato Administrativo de 6 de noviembre de 2020 otorgado ante Notario Suplente don Erwin Eugenio Neumann Montecinos, anotado en Repertorio con el número 2804 y con firma electrónica avanzada ESC-201106-1711-52442.
2. Video que grafica el trabajo de la Planta de áridos de 9 de noviembre de 2020.

Por tanto, solicito a usted tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSI: Se solicita se otorgue la calidad de interesados a las personas individualizadas en el mandato acompañado de 6 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo indicado en los artículos 13 y 21 numeral 2 de la Ley 19.880, supletoria de la LOSMA.

Por tanto, solicito a usted tenerlos como interesados en este procedimiento.


Roxana Carolina Garza Quiroga

MARIA
INGRID
ALVARAD
O
GALLARD
O

Firmado digitalmente
por MARIA INGRID
ALVARADO GALLARDO
Nombre de
reconocimiento (DN):
c=CL, title=NO APLICABLE,
cn=MARIA INGRID
ALVARADO GALLARDO,
email=ingridalvaradog
@gmail.com,
serialNumber=1954086
2-9
Fecha: 2020.11.13
17:39:49 -03'00'